

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DEL
FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
DE PUERTO RICO (BCO. VIVIENDA)
(Autoridad)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DEL
BANCO DE LA VIVIENDA
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-15-1553

SOBRE: RECLAMACIÓN BALANCE
LICENCIAS ENFERMEDAD Y
VACACIONES (ARBITRABILIDAD
PROCESAL)

ÁRBITRO: JORGE L. TORRES
PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista de la presente controversia fue señalada para verse el martes, 15 de septiembre de 2015, a la 1:00 pm, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 30 de octubre de 2015, fecha concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día, por la AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE P.R., en adelante denominada, "la Autoridad", comparecieron: la Sra. Ivonne Martínez, especialista Relaciones Laborales; y el Lcdo. Enrique J. Mendoza Méndez, asesor legal y portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL BANCO DE LA VIVIENDA, en adelante denominada, "la Unión", comparecieron: la Sra. María Ruiz Oquendo, presidente; y el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, asesor legal y portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

“Que el Árbitro determine si la presente controversia es o no arbitrable procesalmente.”

DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo vigente del 2011 al 2018.
2. Exhibit II, Conjunto - Correo electrónico del 17 de diciembre de 2014 de la Sra. María I. Ruiz Oquendo a la Sra. Virna Rivera Román.
3. Exhibit III, Conjunto - Correo electrónico del 29 de diciembre de 2014 de la Sra. María I. Ruiz Oquendo a la Sra. Virna Rivera Román.
4. Exhibit IV, Conjunto - Correo electrónico del 31 de diciembre de 2014 de la Sra. Ivonne Martínez Burgos a las Sras. Griselle Mundo Figueroa, María I. Ruiz Oquendo, Virna Rivera Román, y Lissette Ortiz Marty.
5. Exhibit V, Conjunto - Carta del 9 de febrero de 2015 suscrito por la Sra. Virna L. Rivera Román y dirigido a la Sra. María Ruiz Oquendo.
6. Exhibit VI, Conjunto - Carta del 4 de diciembre de 2014 suscrita por el Sr. José A. Sierra Morales y dirigido A Todo Los Empleados No Unionados.
7. Exhibit VII, Conjunto - Certificación de la Sra. Olga L. Ortiz Guadalupe del 18 de marzo de 2015.

8. Exhibit VIII, Conjunto - Estipulación del 12 de septiembre de 2014 suscrita por el Sr. José A. Sierra Morales y la Sra. María Ruiz Oquendo.
9. Exhibit A - Convenio Colectivo, Artículo XIII y Artículo XIV.

OPINIÓN

Iniciados por procedimientos de rigor, la Autoridad, por conducto de su asesor legal y portavoz, levantó un planteamiento jurisdiccional arguyendo para ello cuestiones de índole procesal.

Sostiene la autoridad que la presente controversia no es arbitrable procesalmente, ya que la Unión no cumplió con los términos establecidos en el Convenio Colectivo.

De otro lado, la Unión sostiene que la controversia es arbitrable procesalmente, ya que cumplieron con lo establecido en el Convenio Colectivo.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

Mucho se ha hablado y se ha escrito sobre la defensa en el foro arbitral para impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que se trata. Se puede levantar una defensa de arbitrabilidad procesal, sustantiva o ambas.

La arbitrabilidad procesal postula la tesis de que la querella no es arbitrable por no haber cumplido la parte promovente con los límites procesales establecidos en el Convenio Colectivo o cuando la querella no ha sido tramitada diligentemente dentro de un tiempo razonable.

A parte de la arbitrabilidad procesal reputadas autoridades¹ han dividido la arbitrabilidad sustantiva en dos puntos: jurisdicción y autoridad del árbitro. La jurisdicción envuelve el ámbito de la cláusula de arbitraje. La autoridad se refiere a los poderes otorgados al árbitro por las partes bajo el convenio colectivo o el acuerdo de sumisión para conceder remedios afirmativos. Vemos, pues, como el asunto de la arbitrabilidad sustantiva está muy ligado a los conceptos de jurisdicción y autoridad del árbitro; y éstos no son necesariamente sinónimos.

Un árbitro, por ejemplo, puede tener jurisdicción para ver una querrela si la misma está cubierta por la cláusula de arbitraje, pero puede que el convenio colectivo limite sus poderes para conceder el remedio que reclama dicha querrela, cuyo caso la querrela no sería arbitrable. Es evidente que en estas circunstancias los conceptos de jurisdicción y autoridad no son sinónimos, no porque el árbitro no tenga jurisdicción, sino, por que el convenio limita su autoridad para conceder el remedio solicitado.

Las partes otorgaron un Convenio Colectivo cuya vigencia es del 2011 al 2018. El Art. XXXIII, Sec. 1², infra, - Mecanismo Para La Resolución de Controversias, dispone como se han de tramitar las quejas y/o reclamaciones de los trabajadores.

¹ Landis, Brook - Value Judgments in Arbitration, Chap. III, Cornell University (1977); Wallen, Saul-Trexton, Inc., 12 LA 475 (1949); Justin, Jules, Arbitrability & Arbitrator Jurisdiction Management Rights & The Arbitration Process, Chap. 1 BNA (1956).

² Sección 1: Toda controversia que surja de la administración, ejecución o interpretación de este Convenio será sometida por escrito para su resolución, a la mayor brevedad posible y no más tarde los próximos quince (15) días calendarios a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a esta o desde que la Unión razonablemente debió tener conocimiento de los mismos, a los organismos que se crean en virtud de las disposiciones de este Artículo, excepto reclamaciones de salarios que se tramitarán en los tribunales de justicia.

De la prueba presentada se desprende que la Unión adviene en conocimiento el 8 de diciembre de 2014 sobre la controversia aquí instada. No es hasta el 30 de diciembre de 2014 que la Unión presenta su querrela. De las fechas surge que la Unión no tramitó la misma dentro de los quince (15) días que dispone el Convenio Colectivo.

La política pública en Puerto Rico favorece la negociación colectiva y sus mecanismos para resolver internamente sus problemas. Ese es el medio de mantener una "razonable, pacífica y fructífera paz industrial y porque es la forma en que se ejercitan y se desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se considera deseable por ser útil y justa". Nazarío vs. Tribunal Supremo, 98 DPR 846 (1970).

El convenio colectivo es la ley entre las partes siempre y cuando no contravenga las leyes y la constitución. Luce & Co. vs. J.R.T., 86 DPR 425 (1962); Ceferino Pérez vs. A.F.F., 87 DPR 118 (1963). De igual manera, los convenios colectivos constituyen ley entre las partes siempre y cuando sean conformes la ley, la moral y el orden público. J.R.T. vs. Vigilantes, 125 DPR 581 (1990); Industria Licorera de Ponce vs. Destilería Serralles, Inc., 116 DPR 348 (1985). Así las partes que se sujetan a un convenio colectivo están obligadas a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos. San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T., 104 DPR 86 (1975).

La norma de Puerto Rico es a los efectos de que las partes deben cumplir estrictamente el procedimiento acordado en un convenio colectivo para el procedimiento de quejas y agravios. Hermandad Unión Empleados vs. Fondo del Seguro del Estado, 112 DPR 51 (1982); Rivera vs. Coop. Ganaderos Vieques, 110 DPR 118 (1963).

Es doctrina establecida en esta jurisdicción que ninguna de las partes puede hacer caso omiso del convenio colectivo o del procedimiento de quejas y agravios ahí establecido. San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T., 104 DPR 86 (1975). También es derecho establecido que el procedimiento de quejas y agravios, es de estricto cumplimiento. Rivera Padilla vs. Coop. Ganaderos de Vieques, 110 DPR 621 (1981); Secretario del Trabajo vs. Hull Dobbs, 101 DPR 286 (1973); Nazario vs. Lámparas Quesadas, 99 DPR 450 (197); Buena Vista Dairy vs. J.R.T., 94 DPR 624 (1967).

Se ha dicho por autoridades competentes en la materia, que cuando el convenio colectivo contiene límites de tiempo claros para presentar querellas su incumplimiento, generalmente, culminará en la desestimación de la querella si la cuestión es levantada ante el árbitro. Elkoury - How Arbitration Works, 4ta ed., p. 193; Grievance Guide, 4ta ed., BNA, p. 1. También se ha dicho que puede haber renuncia de la querella si no se plantea dentro del límite establecido en el convenio. Clarence M. UpDegruff - Arbitration & Labor Relations, BNA, ps. 166-167.

Cuando una querella no ha sido sometida dentro de los límites de tiempo establecidos en el convenio colectivo, el árbitro generalmente, declarará la querella como no arbitrable, a menos que la otra parte haya renunciado a levantar como defensa ese defecto procesal, Failweather - Practice & Procedure in Labor Arbitration, 2d ed., BNA, p. 101.

En el ámbito del derecho laboral puertorriqueño, nuestra Corte Suprema ha dicho que una Unión está obligada a someter diligentemente sus querellas al

mecanismo de quejas y agravios establecidos en un convenio colectivo. Dice, además, la Honorable Corte, citamos:

"Para lograr el objetivo de propiciar la paz industrial, esta Corte impartirá seriedad y obligatoriedad a los convenios colectivos y a los procedimientos contenidos en éstos." Buena Vista Dairy, Inc., 94 DPR 624.

En la controversia de marras quedó establecido que la Unión no cumplió con los términos establecidos en el Convenio Colectivo. Siendo así las cosas, procede que declaremos HA LUGAR el planteamiento jurisdiccional incoado por la Autoridad.

A tono con los fundamentos arriba esbozados, emitimos el siguiente:

LAUDO

La presente controversia no es arbitrable procesalmente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2015.



JORGE L. TORRES PLAZA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

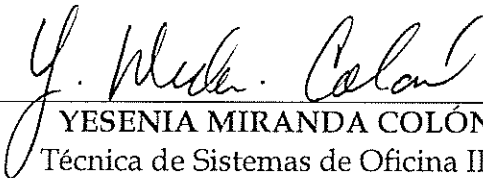
Archivado en autos hoy, 3 de noviembre de 2015 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SRA MARIA RUIZ OQUENDO
PRESIDENTA
UNION DE TRABAJADORES DE BANCO DE VIVIENDA
PO BOX 360656
SAN JUAN PR 00936-0656

LCDO RICARDO J GOYTIA DIAZ
BUFETE GOYTIA DIAZ & ALONZO ORTIZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

SRA IVONNE MARTINEZ
ESPECIALISTA RELACIONES LABORALES
AUT PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA
PO BOX 71361
SAN JUAN PR 00936-8461

LCDO ENRIQUE J MENDOZA MENDEZ
MENDOZA LAW OFFICE
PO BOX 9282
SAN JUAN PR 00908-0282



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III